



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-12-2022

ESTADO No. 206 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-011-2018-00469-01	ALVARO CORTES CLAROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-42-050-2022-00131-01	SANDRA ELENA ESPINOSA LOPEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO
3	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-00938-00	LUIS ALBERTO MOORE PEREA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE RETIRO SUELDOS DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01609-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	LUZ MARINA OBANDO RAMIREZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2019-01059-00	JOSE JAVIER HERRERA VELANDIA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	AMPARO OVIEDO PINTO	25000-23-42-000-2018-01693-00	NURY ANDREA PATIÑO JARAMILLO	NACION- RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
7	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-31-022-2007-00447-02	CONCEPCION VENEGAS AVILAN	NACION - RAMA JUDICIAL DE LA JUDICATURA - CONSEJO SUPERIOR	EJECUTIVO	16/12/2022	AUTO DE TRAMITE
8	AMPARO OVIEDO PINTO	11001-33-35-016-2020-00283-01	KAREN ALEXANDRA BARRERA GARCIA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/12/2022	AUTO QUE RESUELVE QUEJA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00469-01
Demandante: Álvaro Cortes Claros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
Policía Nacional
Asunto: **Admite recurso de apelación contra
sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer *que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)”*.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de agosto de 2022, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-42-050-2022-00131-01
Demandante: Sandra Elena Espinosa López
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y Secretaría de Educación de Bogotá D.C.
Asunto: **Admite recurso de apelación contra sentencia**

1. Recurso de apelación contra sentencia

Mediante la Ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la mencionada ley (artículo 86), sobre el régimen de vigencia y transición normativa fue clara en establecer que “(...) **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)”.

En el *sub examine* la alzada fue presentada, sustentada y concedida luego de la entrada en vigencia de la mencionada normativa (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa, se asumirá bajo el tenor literal de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, por estar presentado

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Hecha la anterior precisión y descendiendo a la gestión procesal que interesa a este proceso, por estar presentado en legal forma y sustentado, **admítase** el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, por estar presentada dentro de la oportunidad legal establecida en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Notifíquese personalmente, a través del mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al agente del Ministerio Público, de conformidad a lo previsto en los artículos 197 y 198 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y en armonía con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

2. Trámite para sentencia

Ejecutoriado el auto anterior, la Secretaría de la Subsección **pasará el expediente al Despacho para dictar sentencia** ya que, en razón a la inexistencia de solicitud probatoria, no hay lugar a correr traslado a las partes para alegar, como lo dispone el numeral 5° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021³. En todo caso atendiendo al numeral 4° del citado artículo 67 de la novísima ley procesal, los sujetos procesales, en el término de ejecutoria de este auto, podrán pronunciarse

³ **ARTÍCULO 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (Resalta el Despacho)

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

sobre las alegaciones del recurso de apelación de los demás intervinientes, si aún no lo hubieren hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma Electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-00938-00
Demandante:	Luis Alberto Moore Perea
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 20 de octubre de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 18 de septiembre de 2019, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01609-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Demandada:	Luz Marina Obando Ramírez
Litis Consorcio:	Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 22 de septiembre de 2022¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 05 de febrero de 2020², mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal sexto de la sentencia proferida el 05 de febrero de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada

¹ Folios 392 a 401.

² Folios 341 a 357.

Expediente: 25000-23-42-000-2018-01609-00

Demandante: UGPP

*Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto***

SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2019-01059-00
Demandante:	José Javier Herrera Velandia
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 25 de agosto de 2022, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 02 de septiembre de 2020, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	25000-23-42-000-2018-01693-00
Demandante:	Nury Andrea Patiño Jaramillo
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado, en providencia del 06 de octubre de 2022¹, que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de enero de 2020, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección y previo el procedimiento de rigor, liquídese y devuélvase al interesado los remanentes por pago de gastos procesales, si los hubiere y **archívese** el expediente conforme lo dispuesto en el ordinal tercero de la sentencia proferida el 29 de enero de 2020.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

¹ Folios 188 a 193.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente: 11001-33-31-022-2007-00447-02
Ejecutante: Concepción Venegas Ávila
Ejecutado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial

La señora **Concepción Venegas Ávila**, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas y conceptos:

“1º- Por la suma de DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (10'018.222) M / Cte., correspondiente a diferencias salariales, con la respectiva afectación a Vacaciones, Primas de Servicios, Navidad, Vacaciones y cuando ha incidido a prima de antigüedad, desde la fecha ordenada; así, como las sumas mensuales sucesivas y periódicas decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique su pago total, conforme a la sentencia proferida el diecinueve (19) de agosto de dos mil cuatro (2.004) por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”.

2º- Por el Valor de la Indexación causada, sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos antes mencionados, desde la fecha ordenada, hasta la Ejecutoria de la Sentencia, y/o hasta los dieciocho (18) meses posteriores siguientes, conforme a la fórmula $VP = VH \times IND. F./IND. I.$

3º- Por los intereses comerciales corrientes causados sobre el monto de la condena que contiene el fallo, desde la ejecutoria de la misma sentencia, hasta cumplir los dieciocho (18) primeros meses conforme al Art. 177 del CCA.

4º- Por los intereses comerciales de mora causados sobre el monto de la condena, y que se causen desde los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la misma Sentencia, hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el Art. 177 del CCA.

5º- Se condene a la Entidad demandada al pago de costas judiciales y agencias en derecho en el proceso.”¹.

Por auto calendado el 06 de agosto de 2010², el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el mandamiento de pago,

¹ Archivo 61, folio 51.

² Archivo 1, folios 26 – 27.

decisión que fue revocada por este Tribunal mediante providencia del 07 de abril de 2011³; en la parte considerativa se precisó:

*“(...) Del examen de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, se deriva que la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la obligación de reconocer y pagar, conforme con la parte motiva de esa providencia, las diferencias salariales causadas **entre el 12 de octubre de 1996 y el 12 de octubre de 1999** y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a la afectación de las primas de antigüedad, servicios, navidad y vacaciones, y de las vacaciones; así como, la **indexación** de dichas sumas de dinero, **desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta la fecha de ejecutoria de esa sentencia**, y el cumplimiento del fallo en los términos de los **artículos 176 y 177 del C.C.A.**; y en esa medida, la providencia proferida por el Consejo de Estado, el 19 de agosto de 2004, tiene el carácter de título de recaudo ejecutivo sobre todos los aspectos que acaban de precisarse, sin que sea dable al demandante inobservar los límites temporales claramente establecidos en ese fallo, para pretender extender en el tiempo la condena.*

Sin embargo, en la mencionada sentencia no se manifestó en forma inequívoca otra obligación a cargo de la parte demandada, como sería la relativa a pagar “las sumas mensuales sucesivas y periódicas decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique su pago total”, como se pide en la demanda ejecutiva, por lo que en relación con ella la providencia de 19 de agosto de 2004 proferida por el Consejo de Estado, no presta mérito ejecutivo, pues no son demandables por vía ejecutiva obligaciones que se considere están implícitas en el título, sino que por el contrario el artículo 488 del C.P.C. establece que las pretensiones que emanen del título deben ser expresas y claras, de manera que no haya que hacer esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la obligación que puede exigirse al deudor.

En ese sentido, la pretensión planteada por el demandante en lo concerniente a las sumas mensuales decretadas y que se llegaren a causar hasta que se verifique el pago de la condena impuesta en el fallo tantas veces mencionado no es una obligación que pueda deprecarse en el proceso ejecutivo, porque se refiere a una controversia distinta que debió ser resuelta en el proceso ordinario y como el mismo no desató este extremo litigioso, no se constituyó el título por ese concepto.

Así las cosas, si bien es cierto le asistió razón parcialmente al a quo al negar el mandamiento ejecutivo, la Sala debe revocar la decisión proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, y en su lugar ordenará al a quo librar mandamiento ejecutivo en los precisos términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, es decir, únicamente por las obligaciones en relación con las cuales esa providencia presta mérito ejecutivo.

(...)”.

El Juzgado Veintidós Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá D.C., en providencia del 27 de mayo de 2011⁴, libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por la suma de \$10.018.022 “de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca adiada 19 de agosto de 2004” [sic], y

³ Archivo 1, folios 74 – 81.

⁴ Archivo 2, folios 1 – 3.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

por los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde la ejecutoria de la sentencia de condena, hasta que se efectúe su pago total.

En atención a un recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante contra la anterior decisión, mediante auto del 19 de agosto de 2011⁵, el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, repuso el auto señalado, y lo corrigió de oficio, en los siguientes términos:

“Primero: *Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de la señora CONCEPCIÓN VENEGAS ÁVILA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

1.1 *Por la suma de \$10.018.222 (DIEZ MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE), de conformidad con lo ordenado en la sentencia de condena proferida por el H. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, de fecha diecinueve (19) de Agosto de dos mil cuatro (2004).*

1.2 *Por los intereses moratorios sobre el anterior valor a la tasa máxima según el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera desde la ejecutoria de la sentencia de condena calendada el 19 de Agosto de 2004, emitida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, hasta su pago total.*

1.3 *Por el valor de las diferencias salariales con la respectiva afectación a las vacaciones, Primas de: Servicios, Navidad y Vacaciones, desde la fecha ordenada, así como las sumas sucesivas decretadas que se llegaren a causar, de conformidad con la sentencia de condena calendada el 19 de Agosto de 2004, emitida por el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”.*

1.4 *Por el valor de la indexación causada sobre el monto de diferencias salariales de los conceptos antes mencionados, de conformidad con el numeral (cuarto) 4º de la sentencia base de la presente ejecución.*

(...)”.

La suma que reclama la parte actora deviene de la condena emitida en segunda instancia por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004⁶, dentro del expediente ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25000-23-25-000-2000-05249-01, que revocó la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección B el 25 de julio de 2003, se resolvió:

“(…)”

⁵ Archivo 2, folios 8 – 9.

⁶ Archivo 61, folios 25 – 45.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

2º. Condénase [sic] a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – a reconocer y pagar a favor de la señora Concepción Venegas Ávila, conforme a la parte motiva de esta providencia, las diferencias salariales causadas entre el 12 de octubre de 1996 hasta el 12 de octubre de 1999, y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a los siguientes conceptos afectados: primas de antigüedad, de servicios, de navidad, de vacaciones y las vacaciones.

3º. La Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial, dará cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la ley 446 de 1998 y atendiendo la sentencia C- 188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional.

4º. La suma que resulte a favor de la señora Concepción Venegas Ávila, se indexará conforme se determina en la parte motiva de esta providencia.

(...)” (Negrilla del despacho).

La sentencia referida quedó ejecutoriada el **26 de noviembre de 2004.**

No se evidencia dentro del plenario que la parte actora haya radicado ante la entidad ejecutada, derecho de petición por el cual solicite el cumplimiento del fallo citado en precedencia, razón por la cual, conforme lo previsto en inciso 6 del artículo 177 del CCA, los intereses moratorios cesaron el **27 de mayo de 2005.**

Para efectos de acatar las órdenes proferidas dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la entidad ejecutada, profirió la Resolución No. 6799 del 18 de diciembre de 2019⁷, por medio de la cual reconoció a favor de la señora Concepción Venegas Ávila, la suma de \$63.476.421.00, y el 02 de marzo de 2020⁸, constituyó título judicial a favor de la actora por el valor de \$59.904.294.00, que a la fecha se encuentra pendiente de pago por el director del proceso.

Hechas las anteriores precisiones y previo a resolver el recurso de apelación incoado contra el auto del 25 de agosto de 2021, que no aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada y actualizó la que aportó la parte actora aprobada el 18 de abril de 2018⁹ en las sumas de **(i) \$1.144.307,08** (\$61.048.601,08 - \$59.904.294.00) por concepto del saldo de los intereses de la última liquidación aprobada, **(ii) \$12.392.068** por concepto de intereses causados entre el 01 de diciembre de 2017 al 30 de julio de 2021, y, **(iii) \$2.427.819,92** por concepto de las costas aprobadas mediante auto del 18 de

⁷ Archivo 16, folios 84 – 90.

⁸ Archivo 32.

⁹ Archivo 14, folios 1 – 3.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

abril de 2018 citado, este Despacho solicita al Contador de la Sección Segunda de esta Corporación, su colaboración y apoyo técnico para revisar los montos que la parte actora pretende le sean ejecutados, en los términos de la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 19 de agosto de 2004, esto es, liquide las diferencias salariales causadas entre el **12 de octubre de 1996 hasta el 12 de octubre de 1999**, y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a los conceptos afectados prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y vacaciones, para lo cual además deberá tener en cuenta el certificado de salarios No. 5963 expedido por el Coordinador Grupo Ejecución Presupuestal de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca el 07 de diciembre de 2010, visible a folios 57 a 60 del archivo 1 del expediente. De igual forma, se ajustará la suma resultante, en los términos del artículo 178 del CCA.

Efectuada la operación aritmética descrita, se liquidarán los intereses moratorios conforme lo ordena el artículo 177 del CCA, entre el **27 de noviembre de 2004**, día posterior a la ejecutoria de la sentencia, hasta el **26 de mayo de 2005**, por haber cesado la causación de los mismos.

Cumplido lo anterior, ingrese al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrada Ponente: AMPARO OVIEDO PINTO

R E F E R E N C I A S:

Expediente:	11001-33-35-016-2020-00283-01
Demandante:	Karen Alexandra Barrera García
Demandado:	Subred Integrada de Servicios de Salud Sur
Asunto:	<i>Auto resuelve recurso de queja</i>

1.- Antecedentes

En audiencia inicial celebrada el día **24 de agosto de 2022**, en la etapa correspondiente a saneamiento del proceso, la jueza de primera instancia procedió a resolver petición presentada el 24 de junio de 2022, por la apoderada de la entidad demandada, en la que solicitó contabilizar nuevamente los términos con que su representada disponía para contestar la demanda, a razón de la suspensión de funciones y términos que a su juicio tuvo lugar por el paro judicial acaecido los días 5, 25 y 26 de mayo de 2021.

Petición que acompañó de artículos periodísticos donde se expone que mediante comunicado conjunto, varios sindicatos de trabajadores de la rama judicial estarían suspendiendo el servicio de administración de Justicia, los días 25 y 26 de mayo de 2021, inhibiéndose de realizar actuación judicial alguna y amenazando con desconectar el servicio virtual de las sedes judiciales; razón por la cual estimó que disponía hasta el 7 de junio de 2021 para presentar la contestación de la demanda, y como quiera que allegó dicho documento al despacho el 4 de junio, estaría en término para ser tenida en cuenta.

Al respecto el *a quo* negó lo solicitado por considerar que, aunque los artículos periodísticos señalaran que hubo restricción para el acceso presencial a las sedes judiciales, no se vieron afectados los sistemas de recepción virtual de memoriales, tampoco se dispuso suspensión de términos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, como equivocadamente deduce la apoderada de lo reseñado en su memorial, pues no existió acuerdo o comunicado que así lo manifestara a la opinión pública.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Refirió que, con ocasión de la emergencia sanitaria, desde el año 2020 la radicación de memoriales no requiere la presencia en las instalaciones del despacho, razón por la cual mal podría afirmarse que la falta de acceso a las instalaciones o la declaración sindical descrita, pueda implicar la suspensión de términos; ello sucede no por voluntad sindical, sino por decisión del Consejo Superior de la Judicatura.

Inconforme con esta decisión, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la negativa de no proceder a corregir el error aritmético y argumentó que su solicitud tiene fundamento en comunicaciones que son hechos notorios y publicados en medios de amplia circulación, incluso en el ámbito jurídico donde se especificó que no correrían términos judiciales y que se suspenderían los servicios de administración de justicia.

Por lo anterior, la jueza dispuso no reponer el auto, reitero sus argumentos y manifestó que la suspensión de términos no obedece a la libre decisión de cada despacho judicial si no que es una potestad del Consejo Seccional de la Judicatura; ahora bien, respecto del recurso de apelación señalo su improcedencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de queja, el cual le fue concedido en el curso de la misma audiencia.

2.- De los fundamentos del recurso de queja

Ante la negativa al recurso de apelación, la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de queja. Como fundamento señaló que, aunque no avizora causal de nulidad en el proceso, en todo caso considera que a la entidad que representa se le vulneró el debido proceso y su derecho de contradicción y defensa al no corregir el error aritmético citado.

3.- Trámite del recurso de queja

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Allegado el recurso de queja a este Tribunal, correspondió por reparto a este Despacho, según da cuenta el acta de reparto e informe secretarial.

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado del recurso de queja formulado por la apoderada de la entidad demandada por el término de 3 días, conforme lo prevé el artículo 353 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

En cumplimiento del auto citado, por Secretaría de la Subsección se corrió traslado del recurso, mediante fijación realizada del 23 al 25 de noviembre de 2022. Vencido este término, ingresó el expediente al Despacho sin pronunciamiento de las partes.

4.- Consideraciones del Despacho

4.1.- Requisitos y oportunidad del recurso de queja

Recientemente mediante la ley 2080 de 2021¹, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La mencionada ley, en su artículo 86, sobre el régimen de vigencia y transición normativa dispuso:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presente un año después de publicada esta ley.*

“(..)”

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*
(Subraya y negrilla fuera de texto)

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

En el *sub examine* el recurso de queja fue presentado, sustentado y concedido luego de la entrada en vigor de la ley 2080 de 2021 (25 enero de 2021²) razón por la cual, el estudio del trámite que nos ocupa se asumirá bajo el tenor literal de esa norma.

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 245 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 65 de la ley 2080 de 2021, el cual quedó consignado en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.” (Subraya fuera de texto)

Debe advertirse que las normas sobre la procedencia del recurso de queja, así como los requisitos para su interposición, se encuentran definidos en los artículos 352³ y 353⁴ del Código General del Proceso. Así, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación o cuando al conceder la alzada lo haga en un efecto distinto, el recurrente podrá interponer el recurso de queja para que el superior lo conceda, el cual deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, excepto cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, evento que permite interponerlo directamente.

²Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

³ **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

⁴ **Artículo 353. Interposición y Trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

De lo anterior se desprende que la norma dispone como presupuesto de procedibilidad⁵ para el recurso de queja, que se haya interpuesto en subsidio al de reposición; lo anterior con la finalidad de que el juez que rechazó la apelación tenga la oportunidad de reconsiderar su decisión y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto.

En el caso de autos se encuentra que estos recursos fueron interpuestos en la misma audiencia en que se negó el recurso de apelación, es decir de manera oportuna.

4.2. Caso concreto

Superado el análisis de los requisitos y oportunidad del recurso de queja, se ocupará el Tribunal de resolver si en el caso de autos procedía o no la apelación contra el auto del 24 de agosto de 2022, en el que el *a quo*, no accedió a contabilizar nuevamente los términos de los que disponía para contestar la demanda, a razón de la presunta suspensión de funciones y términos que tuvo lugar por el paro judicial acaecido los días 5, 25 y 26 de mayo de 2021.

Para lo anterior, debe tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, el cual estableció de manera concreta cuáles son los autos susceptibles de recurso de apelación, los cuales están expresamente previstos así:

“ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

⁵CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Providencia del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00576-01(57790) “(...) En relación con la queja, el legislador estableció, como presupuesto de procedibilidad, su interposición en subsidio al de reposición, para que el juez que denegó la concesión del recurso de apelación tenga la opción de reconsiderar su negativa y, de no hacerlo, sea el superior el que decida al respecto (...).

Magistrada Ponente: **Amparo Oviedo Pinto**

Es evidente que el auto que niega la solicitud de recuento de términos que se dispuso para contestación de la demanda o corrección de error aritmético como lo cita la apoderada de la demandada, **no** es susceptible del recurso de apelación, por lo que se concluye que estuvo bien denegado este recurso contra esa decisión por parte del *a quo*.

En efecto, debe entenderse el recurso de queja como un remedio legal, a través del cual se busca que sea concedido el recurso de apelación, cuando este ha sido negado por el *a quo*, para que el superior decida si debe o no concederse la apelación pretendida.

Efectuada la verificación de cuáles son los autos que pueden ser apelables, queda claro que el auto que decide o niega una solicitud de recuento de términos no es susceptible de apelación; tampoco pone fin al proceso. Luego entonces, considera el Despacho que no es procedente entrar a definir si el juez debió o no contabilizar nuevamente los términos del cual se disponía para contestar la demanda o entrar a corregir error aritmético, ya que esta decisión no es susceptible de recurso de apelación.

Así las cosas, el Despacho concluye que no hay razones para acceder al recurso de queja promovido en contra del auto del 24 de agosto de 2022, proferido por el *a quo* por las consideraciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 24 de agosto de 2022, en el trámite de la audiencia inicial, proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Magistrada Ponente: Amparo Oviedo Pinto

AMPARO OVIEDO PINTO
Firma electrónica

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.